



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2018-00336-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	VALENTINA RESTREPO RODRÍGUEZ
FECHA	27 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir solicitud de cesión de crédito. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa la cesión de crédito presentada en fecha 14 de enero del 2022, suscrita por BANCO OCCIDENTE S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S., para que se le tenga a esta última como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

Conforme a lo anterior tenemos que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, negocio este que se encuentra reglado en el artículo 1959 de nuestro Código Civil que señala:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Sin embargo, el artículo 1966 establece que este tipo de cesiones no es aplicable a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Así las cosas, observa el despacho que la cesión que se pretende dentro del presente proceso es sobre una obligación contenida en un título valor como lo es el Pagaré base del recaudo, por tanto la cesión de crédito no es aplicable en este caso, de ahí que la Cesión contenida en el memorial allegado al despacho por la parte demandante se encuentra inadecuadamente nominada puesto que en realidad lo que se pretende es una transferencia de título valor por medio diferente al endoso que trata el artículo 652 del Código de Comercio que al tenor establece:

*“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

Norma que en concordancia con lo establecido por el inciso 2º del artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión ordinaria cuando establece que *"El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria."*, puesto que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; por lo que desde el punto de vista procesal, el cesionario continuara como demandante del proceso.

Por otra parte, se advierte que se aporta poder judicial ratificado por la cesionaria no es procedente admitir, debido a que no cumple con las exigencias establecidas en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020; debido a que no existe constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante.

Así las cosas, el juzgado.

**RESUELVE:**

1. Aceptar la Transferencia de título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "Cesión de Crédito" suscrita por BANCO OCCIDENTE S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S., y que por disposición del art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.
2. Téngase a REFINANCIA S.A.S, como demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14ed5b8e6eea88a1511244ac28f52a95eca38ddd84bb7e0561e8e44946b2c7d**

Documento generado en 27/01/2022 08:46:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	0800140530102019-00369-00
DEMANDANTE	FLOR MARÍA ATENCIO BARRERA Y OTRO
DEMANDADO	JULIO EDUARDO GERLEIN ECHEVERRÍA Y OTROS
FECHA	27 de enero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El perito designado dentro del presente proceso, mediante memorial recibido el 17 de enero de 2022, aportó el dictamen solicitado por este despacho, en la diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo el día 26 de noviembre de 2021. En consecuencia, se procederá a fijar fecha para audiencia, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** FIJAR fecha para el día diez (10) de marzo de 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

**Segundo:** Por secretaría, previa solicitud por correo electrónico institucional, remitir las piezas procesales que se requieran a los interesados.

**Tercero:** Mantener en secretaría, por el término de diez (10) días, a disposición de las partes, el dictamen allegado mediante memorial recibido el 17 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522c385c4bdb02128faf441f0e72f6ad91dc9981cb10e2dc2a88e226b58d7a1e**

Documento generado en 27/01/2022 08:46:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102019-00604-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	JUAN MANUEL QUIÑONES MOJICA
FECHA	26 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 19 de enero de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO,

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente terminarlo por pago total de la obligación; debido a que la solicitud de terminación es realizada por el apoderado de la parte demandante y cumple los requisitos exigidos en el Art. 461 del C. G. P.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 15 archivos PDF y un archivo de Excel.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

**RESUELVE:**

**Primero.** Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO BBVA COLOMBIA SA contra JUAN MANUEL QUIÑONES MOJICA, por pago total de la obligación.

**Segundo.** Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad del demandado JUAN MANUEL QUIÑONES MOJICA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.** En consecuencia a lo anterior, ordenar la entrega o devolución del demandado JUAN MANUEL QUIÑONES MOJICA, o a su apoderado judicial con facultades para recibir, de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegare con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

**Cuarto.** Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738edffa46f3da9970b01181dcc904ef66cc469c0c49291f35eb4df92d51fcb8**

Documento generado en 26/01/2022 09:35:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020190067600
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	EDULFA ESPERANZA SUAREZ MOLINA
FECHA	26 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial aportando poder con la facultad de recibir, presentado el día 14 de diciembre de 2021 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente terminarlo por pago total de la obligación; debido a que la solicitud de terminación es realizada por el apoderado de la parte demandante y cumple los requisitos exigidos en el Art. 461 del C. G. P.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 11 archivos PDF y un archivo de Excel.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

**RESUELVE:**

**Primero.** Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE SA contra EDULFA ESPERANZA SUAREZ MOLINA, por pago total de la obligación.

**Segundo.** Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de la demandada EDULFA ESPERANZA SUAREZ MOLINA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.** En consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega o devolución de la demandada EDULFA ESPERANZA SUAREZ MOLINA, o a su apoderado judicial con facultades para recibir, de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegare con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

**Cuarto.** Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ccb85a4213345522a3f774ca3ecd03b135dcec8c7c35ae951d33abb79be27d**

Documento generado en 26/01/2022 09:35:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00322-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ADRIANA MARÍA FIGUEROA PADILLA
FECHA	27 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 24 de enero de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 24 de enero de 2022, el apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien a su vez actúa como mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, da cuenta de la subrogación legal celebrada a favor de este último, correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Como sustento de lo anterior, se aporta memorial suscrito por el representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., doctor Jhonattan Triana Vargas, donde manifiesta que reconoce que, en virtud del pago parcial de la obligación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, operó por ministerio de la ley la subrogación legal de todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Dispone el artículo 1666 del Código Civil:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”

Según lo establecido en el mismo código, existen dos clases de subrogación, la legal (Art. 1668 C.C.) que como su nombre lo indica, es aquella que se efectúa por el sólo ministerio de la ley, y, la subrogación convencional, la cual surge con ocasión al acuerdo o convención al que llegaren las partes (art. 1669 C.C.).

Sobre el tópico, importa advertir que es la subrogación una modalidad de realizar el pago y consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el caso que no ocupa, considera esta judicatura que nos encontramos frente a una subrogación legal habida cuenta de la naturaleza jurídica de quien realizó el pago, el Fondo Nacional de Garantías, quien, por disposición expresa del numeral tercero, artículo 240 del Estatuto Financiero, tiene por objeto:

*“El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.*

El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías".

Lo anterior quiere decir, que el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago parcial dentro del crédito que se persigue en el proceso de la referencia teniendo en cuenta su calidad de garante sobre las obligaciones contraídas por deudores a favor de entidades financieras, por disposición expresa de la norma transcrita, lo que lo encuadra dentro de los presupuestos de una subrogación de tipo legal; en consecuencia, el despacho accederá a su reconocimiento y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado...

**RESUELVE**

Primero: ACEPTAR a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., hasta el monto cancelado, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$41.214.651), correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Segundo: Reconocer personería al doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.003.248 y T.P. No. 121.527 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e55f74d3494cf10a005e775fc7aee838afe03d74acd6d939a04771189063250**

Documento generado en 27/01/2022 08:46:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2021-00355-00
DEMANDANTE	ANA MARÍA NARVAEZ DE HUERTAS
CAUSANTE	LUIS ANDRES CHAMIE BLANCO
FECHA	27 de enero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 7 de diciembre de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 7 de diciembre de 2021, solicita se continúe con el trámite del presente proceso.

Revisado el dossier se constató que, mediante memorial recibido el 17 de septiembre de 2021, aportó el trámite de notificación de la parte demandada, a través de la empresa de correo 4-72.

Se considera que el trámite de notificación no se encuentra surtido en debida forma, como quiera que, no hay claridad con la fecha de entrega del aviso al demandado, pues la certificación expedida por la empresa de correo 4-72, en el espacio designado para la fecha de entrega, se encuentra en blanco. Al no tenerse certeza de la fecha en que fue entregada la notificación por aviso, existiría una incertidumbre a partir de cuando comenzaría a computarse los términos de traslado de la demanda.

Siendo así las cosas, la parte demandante deberá aportar al proceso certificación expedida por la empresa de correo 4-72, donde indique con claridad la fecha en que fue entregada la notificación por aviso al demandado, o en su defecto, surtirla nuevamente. Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** No acceder a tener por notificado al demandado, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd462844299084957a507d71b3e53a11410fc1705889dc9edfd28c2bb654b48**

Documento generado en 27/01/2022 08:46:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GERMAN GOMEZ CARVAJAL
Demandado (s)	NEFLER BRAVO DURANGO
Radicación	08001-40-53-010-2021-00639-00
Fecha	26 de enero de 2022

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [danibe\\_03@hotmail.com](mailto:danibe_03@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por GERMAN GOMEZ CARVAJAL contra NEFLER BRAVO DURANGO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por GERMAN GOMEZ CARVAJAL contra NEFLER BRAVO DURANGO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914fedb6758866958a8523dfba6e9f2567ad9ebdac271ff557c63c58fd2fe16a**

Documento generado en 26/01/2022 09:35:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00691-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION "SCARE"
DEMANDADO	KARINA CECILIA PEREZ MARTES
FECHA	24 de enero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 29 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [juridico@gestionprofesionales.com](mailto:juridico@gestionprofesionales.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por el SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION "SCARE", en contra de KARINA CECILIA PEREZ MARTES, se observa que:

- Debe establecer los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados, a fin de cumplir lo establecido el numeral 5º del artículo 82 del CGP; por lo que cada hecho debe presentarse en un numeral individual.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaria la demanda ejecutiva instaurada por el SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION "SCARE", en contra de KARINA CECILIA PEREZ MARTES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd090a9d835c0c5c61c78f6cf8477b3fe73dd26fa9a29876a31e70d25d7915d**

Documento generado en 24/01/2022 09:17:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	08001405301020210074200
DEMANDANTE	NAZARENO CALARCA ZAPATA SOLANO
DEMANDADO	JULIANA VERGARA SOLANO Y PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	26 de enero de 2022

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbd286bbf3cedc648bd9a8c21f0422b44ecb271db75b5272626fe2d1c6b98bb**  
Documento generado en 26/01/2022 09:35:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00758-00
DEMANDANTE	AIRE-E SAS ESP
DEMANDADO	JAIME ALFONSO JIMENEZ GUZMAN
FECHA	26 de enero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [info@geyso.com](mailto:info@geyso.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por AIRE-E SAS ESP, en contra de JAIME ALFONSO JIMENEZ GUZMAN, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de AIRE-E SAS ESP, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JAIME ALFONSO JIMENEZ GUZMAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$62.618.173,00), contenida en FACTURAS número 2352654121, 2352654191, 2352654192, 2352654193, 2352654194, 2352654195, 2352654196, 2352654197, 2352654198, 2352654199, 2352654200, 2352654201, 2352654202, 2352654203, 2352654204, 2352654205, 2352654206, 2352654207, 2352654208, 2352654209, 2352654210, 2352654211, 2352654212, 2352654213, 2352654214, 2352654215, 2352654216, 2352654217, 2352654218, 2352654219, 2352654220, 2352654221, 2352654222, 2352654223, 2352654224, 2352654225, 2352654226, 2352654227, 2352654228, 2352654229, 2352654230, 2352654231, 2352654232, 2352654233, 2352654234, 2352654236, 2352654237, 2352654238, 2352654239, 2352654240, 2352654241, 2352654242, 2352654244, 2352654245, 2352654246, 2352654247, 2352654248, 2352654249, 2352654250, 2352654251, 2352654252, 2352654253, 2352654254, 2352654255.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de las FACTURAS número 2352654121, 2352654191, 2352654192, 2352654193, 2352654194, 2352654195, 2352654196, 2352654197, 2352654198, 2352654199, 2352654200, 2352654201, 2352654202, 2352654203, 2352654204, 2352654205, 2352654206, 2352654207, 2352654208, 2352654209, 2352654210, 2352654211, 2352654212, 2352654213, 2352654214, 2352654215, 2352654216, 2352654217, 2352654218, 2352654219, 2352654220, 2352654221, 2352654222, 2352654223, 2352654224, 2352654225, 2352654226, 2352654227, 2352654228, 2352654229, 2352654230, 2352654231, 2352654232, 2352654233, 2352654234, 2352654236, 2352654237, 2352654238, 2352654239, 2352654240, 2352654241, 2352654242, 2352654244, 2352654245, 2352654246, 2352654247, 2352654248, 2352654249, 2352654250, 2352654251, 2352654252, 2352654253, 2352654254, 2352654255., pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de AIRE-E SAS ESP, al Doctor MONICA PADILLA BRAVO, identificado con la C.C.No.49.775.128 y T.P.93.369 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JAIME ALFONSO JIMENEZ GUZMAN con C.C. 1.045.675.019**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-209559**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JAIME ALFONSO JIMENEZ GUZMAN con C.C. 1.045.675.019**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea9846f4fcbdf8fbe8e72e6a304029ecac8a772421eae82d66f0ce2ef826503**  
Documento generado en 26/01/2022 09:35:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00807-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO	AMIRA INES CONSUEGRA TORRES
FECHA	24 de enero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 13 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [anatzgonzalezp@gmail.com](mailto:anatzgonzalezp@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de AMIRA INES CONSUEGRA TORRES, se observa que:

- No se cumple lo establecido en el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, debido a que el poder no es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del demandante.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda de ejecutiva instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de AMIRA INES CONSUEGRA TORRES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60fb3c558151131225959d45cf983888463685b903552a1a2dfc7ff3a21e649**

Documento generado en 24/01/2022 09:17:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00809-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO HENRIQUEZ BURGOS
FECHA	24 de enero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 13 diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [gerencia@recreact.com](mailto:gerencia@recreact.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de LUIS ALBERTO HENRIQUEZ BURGOS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO HENRIQUEZ BURGOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$37.978.265,45), contenida en PAGARÉ número 20756116279//20744000787.
- UN MILLON TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SIETE PESOS M/L (\$4.225.781,87), por concepto de intereses corrientes liquidados desde 26 de abril de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 20756116279//20744000787, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C.No.80.102.198 y T.P.182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LUIS ALBERTO HENRIQUEZ BURGOS con C.C. 7.140.171**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$40.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8800fd1eee5052a8221c5632cfb349ea595380c334d5a4985565bc8dfe20bd43**

Documento generado en 24/01/2022 09:17:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00816-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO
FECHA	24 de enero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 14 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [judicializacion1@alianzasgp.com.co](mailto:judicializacion1@alianzasgp.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO, se observa que:

- Debe realizar las pretensiones con precisión y claridad.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaria la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d5176b8c3a8eca9d9bab9ead49b24ddbc62370be9483fbe1c8e9cfa011f52**

Documento generado en 24/01/2022 09:17:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00822-00
DEMANDANTE	ALFONSO ENRIQUE PINTO CERVANTES
DEMANDADO	DIANA MARCELA PAZ TORRES
FECHA	24 de enero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [patriciabellocamargo@gmail.com](mailto:patriciabellocamargo@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ALFONSO ENRIQUE PINTO CERVANTES, en contra de DIANA MARCELA PAZ TORRES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de ALFONSO ENRIQUE PINTO CERVANTES, quien actúa por medio de endosatario para el cobro judicial, en contra de DIANA MARCELA PAZ TORRES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$38.258.600,00), por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO número 01.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO número 01, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**Quinto:** Reconocer como endosatario al cobro judicial del demandante ALFONSO ENRIQUE PINTO CERVANTES, a la Doctora PATRICIA ESTER ABELLO CAMARGO, identificada con la C.C.No.32.611.217 y T.P.189.688 del C. S. J.; en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DIANA MARCELA PAZ TORRES con C.C. 55.223.733**, depositadas en la cuenta de ahorro No 91208920052 en BANCOLOMBIA. Límitese la medida en la suma de \$50.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **DIANA MARCELA PAZ TORRES con C.C. 55.223.733**, como empleado (a) (s) de **ORGANIZACIÓN CLINICA DEL CARIBE**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5775a84e9e6fca531c609d95824695d70ee721cae7be3a9ddbcbdf84e08c27dfd**

Documento generado en 24/01/2022 09:17:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00827-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO	CARMEN ALICIA BULA BULA
FECHA	24 de enero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [cpalacio121@hotmail.com](mailto:cpalacio121@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", en contra de CARMEN ALICIA BULA BULA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CARMEN ALICIA BULA BULA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague los siguiente:

- La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$64.393.566,00), por concepto de capital contenido en PAGARÉ No. 113095.
- La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$3.729.509,00), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el PAGARÉ No. 113095.

Más los moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ No. 113095, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", al Doctor CARINA PALACIO TAPIAS, identificado con la C.C.No.32.866.596 y T.P.98.276 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CARMEN ALICIA BULA BULA con C.C. 30.561.393**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo: Decretar** el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **CARMEN ALICIA BULA BULA con C.C. 30.561.393**, como empleado (a) (s) de **ALCALDIA SAHAGUN-SECRETARIA DE EDUCACION**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc61fa8ac4f57210fd195f909229a4b5e55dae2c915e61aa16bcc6b5bc78bb45**

Documento generado en 24/01/2022 09:17:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado (s)	CARLOS DAVID MENDOZA LOPEZ
Radicación	08001-40-53-010-2021-00829-00
Fecha	26 de enero de 2022

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [cesantamariag@gmail.com](mailto:cesantamariag@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA SA contra CARLOS DAVID MENDOZA LOPEZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA SA contra CARLOS DAVID MENDOZA LOPEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a1c1a778ed540b5174ef09ec42428f6ac18c1e6ad105965bf925106777d4e7**

Documento generado en 26/01/2022 09:35:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BAGUER SAS
Demandado (s)	NATALY MERCEDES BARRAZA OTERO
Radicación	08001-40-53-010-2022-00001-00
Fecha	26 de enero de 2022

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [natibarraza83@gmail.com](mailto:natibarraza83@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por BAGUER SAS contra NATALY MERCEDES BARRAZA OTERO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por BAGUER SAS contra NATALY MERCEDES BARRAZA OTERO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e57f8b3d054a91b0b68d5e803c3a3aec8f4a40d1d7e7cb59403146b5b44c08e**

Documento generado en 26/01/2022 09:35:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-00-2022-00008-00
DEMANDANTE	JAIME RAFAEL ALVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
FECHA	27 de enero de 2022

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa iniciada por el señor JAIME RAFAEL ALVAREZ GARCÍA, a través de apoderado judicial, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

*“La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...).”*

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se constató que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, de conformidad con la transcrita norma, este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y por ende se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina judicial de Bogotá, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esa ciudad.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

**Cuestión única:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda a la Oficina Judicial de Bogotá, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb195ebbb45f8f3cc6a811f255fe97b4747451e6217f28e8169591fdaf62349**

Documento generado en 27/01/2022 08:46:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado (s)	HERIBERTO ENRIQUE CARO ARROYO Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2022-00009-00
Fecha	26 de enero de 2022

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda verbal-restitucion, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [natalia.bolivar@cobranzabeta.com.com](mailto:natalia.bolivar@cobranzabeta.com.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal-Restitucion de inmueble promovida por BANCO DAVIVIENDA SA contra HERIBERTO ENRIQUE CARO ARROYO Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda Verbal-Restitucion de inmueble promovida por BANCO DAVIVIENDA SA contra HERIBERTO ENRIQUE CARO ARROYO Y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a37d18e6e06abd487cb1bc384c6e174c6102485ca3f5a516de84a250f0ce4c**

Documento generado en 26/01/2022 09:35:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>